RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.1985/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1985/2019**, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. IMPROCEDENCIA 8
a) Contexto 8
b) Estudio 9
IV. ESTUDIO DE FONDO 11
c) Contexto 11
d) Manifestaciones del Sujeto Obligado 12
e) Síntesis de Agravio del Recurrente 12
f) Estudio de Agravio 12
Resuelve 18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

A N T E C

E D E N T

E S

I. El once de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0105000173519, a través del cual requirió, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copia certificada de los oficios que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México ha dirigido al Instituto de Verificación Administrativa y a las Alcaldías, relacionados con la solicitud, consulta, instrucción de verificación y/o retiro de anuncios de publicidad exterior, en el plazo comprendido del mes de enero al mes de abril de 2019.

II. El quince de mayo, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3538/2019 de la misma fecha, con el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Informó que la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos, determinó que la información solicitada es reservada de acuerdo con lo previsto por los artículos 6, fracciones XXIII, XXV, y XXVI, 169, 170, 172, 174, 175, 176 fracción I; 177, 183, fracción II, de la Ley de Transparencia.

III. El veintisiete de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando como inconformidad literalmente lo siguiente:

> *"Con fecha 11 de abril de 2019 se ingresó solicitud de información solicitándole a la Secretaría de Desarrollo Vivienda copia certificada de los oficios que dicha autoridad haya dirigido al Instituto de Verificación Administrativa Distrito Federal y a las Alcaldía, relacionados con la solicitud, consulta, instrucción de verificación y/o retiro de anuncios de publicidad exterior en el plazo que va de enero a abril de 2019.*
>
> *La autoridad solicitó con fecha 2 de mayo de 2019 una prórroga, sin embargo no dio contestación en la fecha máxima, es decir, el 15 de mayo de 2019, razón por la cual se presente el recurso de revisión correspondiente.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…

Me causa agravio la falta de respuesta de la autoridad, porque vulnera mi derecho a la información y transparencia" (Sic)

IV. Por acuerdo del treinta de mayo, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce y diecisiete de junio, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/4337/2019 de fecha catorce de junio, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, a través del cual expresó sus alegatos, reiterando el contenido de la respuesta impugnada, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, al haber emitido y notificado una respuesta complementaria a la parte recurrente, contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4197/2019 de fecha diez de junio, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Mediante acuerdo del veinte de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente en los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón, de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 , 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico INFOMEX, denominada *"Acuse de recibo de recurso de revisión"*, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **quince de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciséis de mayo al cinco de junio**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintisiete de mayo**, es decir, al **octavo día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días **contados a partir de la notificación de la respuesta**, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro ***IMPROCEDENCIA*[4]**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado en su oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/4337/2019 de fecha catorce de junio, a través del cual expresó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en la

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haber emitido y notificado a la parte recurrente, una respuesta complementaria contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4197/2019 de fecha diez de junio, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

a) **Contexto.** El recurrente en su solicitud de información requirió lo siguiente:

- Copia certificada de los oficios que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México ha dirigido al Instituto de Verificación Administrativa y a las Alcaldías, relacionados con la solicitud, consulta, instrucción de verificación y/o retiro de anuncios de publicidad exterior, en el plazo comprendido del mes de enero al mes de abril de 2019.

b) **Estudio.** Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a la respuesta complementaria contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4197/2019, de fecha diez de junio, se observó que en esta, reiteró el contenido de su respuesta primigenia, contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3538/2019, de fecha quince de mayo, informando lo siguiente:

- Señaló que la información solicitada es reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción XXVI, 24 fracción III, 88, 89, 90, 91,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

178, 180, 183, 184 y 217 fracción I, de la Ley de Transparencia, al ser documentos públicos los cuales, su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que se podrían obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes relativas a la materia de publicidad exterior, por lo que el Comité de Transparencia de la Secretaría, confirmó su clasificación mediante la Primera Sesión Extraordinaria de 3 de junio de 2019, donde se aprobó por unanimidad el acuerdo SEDUVI/CT/1.SE/III/2019.

En consecuencia, y al advertir que el Sujeto Obligado, volvió a entregar la misma información contenida en la respuesta impugnada, es evidente que sigue subsistiendo el agravio expuesto por el recurrente, persistiendo el acto impugnado.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

Cuarto. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

- Copia certificada de los oficios que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México ha dirigido al Instituto de Verificación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativa y a las Alcaldías, relacionados con la solicitud, consulta, instrucción de verificación y/o retiro de anuncios de publicidad exterior, en el plazo comprendido del mes de enero al mes de abril de 2019.

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, informó lo siguiente:

- Informó que la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos, determinó que la información solicitada debe es reservada de acuerdo con lo previsto por los artículos 6, fracciones XXIII, XXV, y XXVI, 169, 170, 172, 174, 175, 176 fracción I; 177, 183, fracción II, de la Ley de Transparencia.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, igualmente solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia. Al haber emitido y notificado una respuesta complementaria contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4197/2019, de fecha diez de junio, a la parte recurrente; sin embargo, esta fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. La recurrente externó ante este Instituto como inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información, ya que a pesar de que el Sujeto Obligado, el día dos de mayo notificó la ampliación de plazo para emitir su respuesta, no dio respuesta en la fecha límite, es decir el 15 de mayo el presente año.

d) Estudio del agravio. Antes de entrar al estudio de fondo de la presente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

resolución, es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó únicamente en la falta de respuesta a su solicitud de información.

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el **único agravio**, la presente resolución se centrará en determinar si en el presente caso, el Sujeto Obligado, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno analizar si en el presente caso se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 235****. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
>
> ***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;"***
> …

Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado, presuntamente no le proporcionó la información solicitada, dentro del plazo legal de nueve días, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

> ***"Artículo 281.*** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*
>
> ***Artículo 282.*** *El que niega sólo será obligado a probar:*
>
> ***I.*** *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
>
> ***II.*** *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
>
> ***III.*** *Cuando se desconozca la capacidad;*
>
> ***IV.*** *Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."*

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual es del tenor literal siguiente:

> ***"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días,*** *contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> ***Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más****, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*
>
> *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados deberán dar respuesta a la solicitud de información dentro de un plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, sin embargo, este plazo **podrá ampliarse por nueve días hábiles** más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión realizada a las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, se advirtió lo siguiente:

- Que con fecha once de mayo, a las once horas con cincuenta minutos y cincuenta segundos, (11:50:50), la recurrente presentó su solicitud de información, por lo que se tuvo por presentada en la misma fecha.

- Que con fecha dos de mayo, el Sujeto Obligado, notificó la ampliación de plazo para emitir su respuesta, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3228/2019 de la misma fecha, señalando que era necesario realizar la búsqueda de la información en diversas unidades administrativas, aunado a que el volumen de los archivos donde se realizaría la búsqueda era excesivo.

Precisado lo anterior, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

concluyó el plazo legal para responder la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes se señaló el Sujeto Obligado, con fecha **dos de mayo, notificó la ampliación de plazo**, para emitir su respuesta, por lo que este transcurrió del **doce de abril al quince de mayo**.

Ello tomando en consideración que los días **15, 16, 17, 18 y 19 de abril, 1, de mayo, fueron declarados como días inhábiles**, por parte del Sujeto Obligado, los cuales se encuentran publicados en el Sistema Electrónico Infomex[5].

En este sentido, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, **se observó que con fecha quince de mayo, el Sujeto Obligado, notificó** el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3538/2019 de la misma fecha, a través del cual la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, del Sujeto Obligado, **dio respuesta a la solicitud de información.**

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente **al momento de presentar su solicitud de información, señaló como medio para recibir notificaciones *"Por Internet en INFOMEXDF"*,** es

[5] Visible en la siguiente liga electrónica: http://infomexdf.org.mx/consultaa/diasinhabiles.aspx

por ese medio que el Sujeto Obligado tuvo que realizar las notificaciones correspondientes.

Es así que, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, y de las argumentaciones antes señaladas, se desprende que:

1. El Sujeto Obligado, si notificó dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información.

2. La respuesta fue notificada a través del medio elegido por la recurrente, para oír y recibir notificaciones, señalado en su solicitud de información. (Por internet en INFOMEXDF).

En ese orden de ideas, y al observar que la inconformidad del recurrente radicó en la falta de respuesta a la solicitud de información, sin pronunciarse respecto al contenido y fondo de la respuesta que le fue notificada en tiempo y forma el día quince de mayo, este Instituto determina **infundado** el **único agravio** formulado por la recurrente.

Finalmente, se indica a la parte recurrente, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deja a salvo sus derechos, para efectos de que en caso de que exista inconformidad, de la respuesta entregada por parte del Sujeto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado, esta pueda ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEGUDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta, emitida por el Sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica de este Instituto, para efectos de que notifique la presente resolución al Recurrente, adjuntando copia de la respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3538/201, de fecha quince de mayo, así como al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20